

SÍNTESIS SUP-PSC-27/2025

TEMA: SUPUESTA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA EN FORMATO “ACORDEÓN” EN LA ELECCIÓN JUDICIAL FEDERAL

DATOS PRINCIPALES

Denunciante: Mario di Contanzo Armenta y Rubén Moreira Valdez

Parte vinculada: Arístides Rodrigo Guerrero García y otras personas

HECHOS

1. **Denuncias.** El 29 de mayo, los denunciantes presentaron un escrito de inicio de procedimiento especial sancionador en el que se denunció, en lo que aquí interesa, la presunta participación en la promoción y financiamiento, por la supuesta entrega y distribución de propaganda electoral conocida como “acordeones” por parte de los servidores de la nación, atribuida a Morena, a la Secretaría del Bienestar del Gobierno federal y a diversas personas entonces candidatas a cargos del PJF.
2. **Desechamiento parcial.** El 30 de junio, la Unidad Técnica desecharon parcialmente la denuncia, respecto de Morena y su Consejo Nacional, por la presunta participación en la promoción, financiamiento, difusión de material propagandístico electoral prohibido, así como por la Secretaría de Bienestar, por el presunto uso de recursos humanos y materiales.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 4 de julio, la Unidad Técnica admitió a trámite la denuncia por la presunta inducción, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en la contienda electoral, atribuida a diversas candidaturas que contendieron la elección del PJF.
4. **Audiencia.** El 8 de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
Hecho lo anterior, la Unidad Técnica ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente a esta Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Decisión.

Sala Superior determinó la **inexistencia** de todas las infracciones denunciadas.

Concluyó que no existe prueba suficiente para acreditar que las personas vinculadas elaboraron, financiaron, ordenaron o distribuyeron la propaganda conocida como “acordeones” ni que hubieran tenido conocimiento de su difusión; y, por ende, tampoco se acredita el supuesto beneficio electoral obtenido, ni la vulneración a los principios denunciados, lo anterior, conforme lo siguiente:

Razones.

1. La prueba ofrecida —un documento con cuatro imágenes— solo constituye un indicio, sin elementos sobre modo, tiempo y lugar de elaboración o reparto de la propaganda —folletos y “acordeones”—.
2. La carga de la prueba recae en los Denunciantes y no demostraron, ni siquiera de manera indiciaria, la entrega de los referidos “acordeones” y de la investigación realizada por la Unidad Técnica no se desprenden datos contrarios, lo conducente es determinar la inexistencia de las infracciones.
3. Por otra parte, se determina que toda vez que no se acreditaron las infracciones antes estudiadas, es inexistente el beneficio indebido a favor de las personas entonces candidatas, así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda.
4. Opera el principio de presunción de inocencia, pues la carga probatoria no fue satisfecha.

Conclusión: Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral.

EXPEDIENTE: SUP-PSC-27/2025

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025** y determina la **inexistencia** de las infracciones a la normatividad electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	4
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS	9
V. ESTUDIO DE FONDO	11
VI. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante:	Mario di Contanzo Armenta y Rubén Moreira Valdez
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes Vinculadas:	Arístides Rodrigo Guerrero García y otras personas entonces candidatas a cargo del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Elección federal de personas juzgadoras. En septiembre de dos mil veinticuatro inició el proceso para renovar el Poder Judicial de la Federación. La etapa de campañas transcurrió del treinta de marzo al veintiocho de mayo del presente año.

2. Denuncia. El veintinueve de mayo, Mario di Contanzo Armenta y Rubén Moreira Valdez presentaron un escrito de inicio de procedimiento especial sancionador en el que se denunció, en lo que aquí interesa, la

¹ **Secretariado:** Aarón Alberto Segura Martínez, Genaro Escobar Ambriz, Shari Fernanda Cruz Sandín, Cecilia Huichapan Romero.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

presunta participación en la promoción y financiamiento, por la supuesta entrega y distribución de propaganda electoral conocida como “acordeones” por parte de los servidores de la nación, atribuida a Morena, a la Secretaría del Bienestar del Gobierno federal y a diversas personas entonces candidatas a cargos del PJF.

3. Radicación. En la misma fecha, la Unidad Técnica radicó la denuncia bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025** y ordenó el inicio de la investigación.

4. Atracción. Por acuerdos de 17 de junio y 2 de julio, la Unidad Técnica ordenó atraer diversos expedientes que se encontraba sustanciado, dado que obraban distintas constancias de deslinde relacionadas con los hechos objeto de la denuncia y ordenó glosarlas al mencionado expediente.

5. Vista a la instancia local. El 23 de junio, la Unidad Técnica dio vista con la denuncia al Instituto Electoral de la Ciudad de México, al advertir que en la propaganda denunciada se incluían candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

6. Desechamiento parcial. El 30 de junio, la Unidad Técnica desecharon parcialmente la denuncia, respecto de Morena y su Consejo Nacional, por la presunta participación en la promoción, financiamiento, difusión de material propagandístico electoral prohibido, así como por la Secretaría de Bienestar, por el presunto uso de recursos humanos y materiales.

7. Admisión, emplazamiento y audiencia. El 4 de julio, la Unidad Técnica admitió la denuncia por la presunta inducción, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en la contienda electoral, atribuida a diversas candidaturas que contendieron la elección del PJF; razón por la cual ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley.

8. Suspensión de la audiencia. El 9 de julio, la Unidad Técnica difirió la audiencia a efecto de requerir diversa documentación a la Unidad

Técnica de fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, asimismo ordenó certificar diversos enlaces electrónicos aportados en los escritos de alegatos.

9. Citación a la continuación de la audiencia. El 31 de julio, la Unidad Técnica citó a las partes para que comparecieran personalmente a la continuación de la audiencia de ley. La cual tuvo verificativo el ocho de agosto.

Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitió las constancias del procedimiento a la Sala Especializada para efectos de resolución.

10. Remisión a Sala Superior. Con motivo de la extinción de la Sala Especializada, el expediente se remitió a esta Sala Superior para continuar con su tramitación.

11. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSC-27/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.³

12. Excusas. En su oportunidad, se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto.

Por su parte, la excusa presentada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se declaró infundada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se alega que se cometieron hechos susceptibles de configurar infracciones vinculadas con las reglas sobre propaganda electoral, en el

³ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁴

III. PROCEDENCIA

1. Causales de improcedencia.

Frivolidad

En sus escritos de comparecencia a la audiencia de ley, diversas Partes Vinculadas que comparecieron manifestaron que el procedimiento tendría que haberse desecharo por tratarse de una denuncia evidentemente frívola,⁵ en tanto las manifestaciones de los denunciantes son meras apreciaciones subjetivas, generales y vagas, carentes de sustento legal y probatorio

Esta Sala Superior considera que este motivo de supuesta improcedencia es **infundado**, ya que tanto en la denuncia como en el emplazamiento se señalaron varios hechos susceptibles de configurar diversas infracciones previstas por la normatividad como materia del procedimiento especial sancionador, cuya existencia pretende demostrarse a través de los correspondientes medios de prueba, cuyo análisis corresponde al fondo del asunto.

Vía incorrecta para investigar

Los denunciados, Sara Irene Herrerías e Irving Espinoza Betanzo, consideran que esta autoridad debe desechar la queja, ya que, en su concepto, el procedimiento especial sancionador⁶ no es la vía idónea para investigar los hechos relacionados con el presunto financiamiento

⁴ Con fundamento en los artículos 475 y 476 en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral; y en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ En términos del artículo 60, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual señala lo siguiente: “*Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador. 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: ... IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE.*”.

⁶ Indistintamente, PES.

de terceros o la aportación de recursos por parte de un ente prohibido. Argumentan que la naturaleza de tales conductas está vinculada con la fiscalización de recursos, materia que le compete a la UTF.

Al respecto, señalan que el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁷ limita la materia del PES a conductas relacionadas con la comunicación política y propaganda electoral, excluyendo cuestiones vinculadas con el monto, destino y aplicación de los recursos, los cuales no están entre las hipótesis de procedencia del PES.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el presente procedimiento carece de la idoneidad procesal para investigar conductas relativas al indebido financiamiento de las conductas denunciadas.

Esta Sala Superior estima que **no les asiste la razón a los denunciados**, en razón de en relación con las conductas referidas, en el acuerdo de emplazamiento la UTCE indicó que, conforme a la jurisprudencia 2/2025, una vez concluido el PES, esta autoridad jurisdiccional deberá decidir si es o no procedente notificar a la UTF para que actúe conforme a sus atribuciones.

En consecuencia, contrario a lo que señalan los denunciados, la UTCE no soslayó que, entre las conductas denunciadas, las correspondientes al presunto financiamiento de terceros y la omisión de reportar gastos en el MEFIC, podrían actualizar la competencia de la UTF.

No obstante, dado que la controversia se centra en determinar la existencia de hechos vinculados con la difusión propaganda electoral en periodo de veda, es indispensable contar con un pronunciamiento previo en el PES sobre su existencia para, después, evaluar si dichas conductas

⁷ En adelante, Ley de Instituciones.

implican un uso indebido de recursos por parte de los sujetos denunciados.⁸

Indebido emplazamiento

En sus escritos de respuesta al requerimiento y comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Celia Maya García cuestionaron la legalidad del emplazamiento.

Esto porque la autoridad omitió exponer de manera fundada y motivada, cuáles fueron las acciones u omisiones que le atribuyó y que supuestamente violaron la normativa electoral.

Esta situación la dejó en estado de indefensión, ya que desconoció de forma concreta y pormenorizada los hechos o actos atribuidos por la quejosa y que podrían actualizar las irregularidades imputadas; también destacó que no se describieron de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por ello, solicitó que se emitiera un nuevo acuerdo de emplazamiento fundado, motivado, congruente y exhaustivo, para que pueda conocer con certeza las supuestas infracciones imputadas y su relación con los hechos denunciados.

Por otra parte, señalaron que se le emplazó por la presunta transgresión de varios artículos de la Constitución y la ley electoral relacionados con la inducción del voto, la vulneración al voto libre y secreto, el uso indebido de recursos, y la violación del periodo de veda electoral por la difusión de propaganda con una referencia a su candidatura durante esa etapa.

Sin embargo, consideró que este acuerdo de emplazamiento estaba indebidamente fundado al citar el artículo 522 de la LEGIPE, ya que dicho

⁸ Jurisprudencia 2/2025. UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. UNA VEZ ACREDITADAS LAS INFRACCIONES RECLAMADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ORIGEN, PODRÁ EJERCER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN.

numeral se refiere al uso indebido de recursos públicos o privados en campañas, competencia exclusiva de la UTF, no de la UTCE.

Como primer punto, conviene precisar que, la garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución, exige garantizar a las personas una verdadera oportunidad de defensa frente a cualquier acto privativo. De ahí que, se exige el cumplimiento de una serie de formalidades esenciales del procedimiento.

Dentro de esta categoría de formalidades esenciales del procedimiento, se identifican, entre otras, el derecho a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

En este contexto, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta.

Lo anterior, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas.

De esta manera, si el emplazamiento presenta omisiones o deficiencias que impiden al denunciado conocer la causa del procedimiento sancionatorio, ello se traduce en el incumplimiento a una de estas formalidades esenciales, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en contra.

En el presente caso, esta Sala Superior considera que **no les asiste la razón a los Partes Vinculadas**, porque en el acuerdo mediante el cual la UTCE los emplazó se advierte que la autoridad detalló los hechos denunciados y las infracciones que les atribuían y expuso los fundamentos jurídicos vinculados con estas. Además, como se precisó,

la UTCE sí distinguió las conductas que eventualmente podrían ser competencia de la UTF.

En primer lugar, del acuerdo de emplazamiento advierte que la autoridad precisó los hechos objeto de la denuncia consistentes la supuesta distribución de propaganda electoral conocida coloquialmente como “acordeón”, de manera física, el que aparecían los nombres de las personas vinculadas, que esos hechos implicarían las infracciones normativas consistentes en inducción al voto, beneficio electoral irregularmente obtenido y vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda.

En este sentido, contrario a lo que señalan del acuerdo de emplazamiento se advierten claramente los hechos y conductas denunciadas, consistentes en la entrega y difusión de acordeones con sus nombres y su impacto en diversos principios electorales.

En congruencia con lo anterior, como segundo punto, la autoridad destacó que las conductas reclamadas por la quejosa eran presuntamente infractoras de lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base IV y 96, primero penúltimo y último párrafos de la Constitución general; 7, párrafo 2, 470, párrafo 1, inciso b); 505, 508, 519 párrafos 1 y 2, y 522, párrafo 3, de la LEGIPE; 3, 4, fracción I; 5, fracciones II, IX y XVII de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG24/2025.

En este contexto, este Tribunal reconoce que existe una correspondencia entre los fundamentos legales citados por la autoridad y las infracciones imputadas a las denunciadas pues, incluso, al comparecer al procedimiento pudieron defenderse de aquellas.

Por ende, para esta Sala Superior, el acuerdo de emplazamiento está debidamente fundado y motivado, sin que se hubiere afectado el derecho de defensa de las denunciadas.

Finalmente, es importante señalar que, si bien la UTCE señaló como fundamento el artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), vinculado con el presunto financiamiento de terceros y la omisión de reportar gastos en el MEFIC, pese a tratarse de conductas que pudieran constituir infracciones en materia de fiscalización, indicó que conforme a la jurisprudencia 2/2025, una vez concluido el procedimiento sancionador, esta autoridad jurisdiccional debería decidir si procede notificar a la UTF.

En consecuencia, como se precisó en el apartado previo, la UTCE no soslayó que, entre las conductas denunciadas, las correspondientes al presunto financiamiento de terceros y la omisión de reportar gastos en el MEFIC, podrían actualizar la competencia de la UTF. Sin embargo, valoró que su análisis exigía un pronunciamiento previo sobre la existencia y alcance de la propaganda denunciada, cuestión que se comparte.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento general de la controversia. De un análisis de las denuncias, así como del acuerdo de emplazamiento, esta Sala Superior advierte que la materia de la presente controversia está relacionada con la supuesta distribución de propaganda electoral conocida coloquialmente como “acordeón”, de manera física, en domicilios ubicados en la colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México.

Ello, al considerar que esos hechos implicarían las infracciones normativas consistentes en inducción al voto, beneficio electoral irregularmente obtenido y vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda.

La responsable vinculó a diversas personas candidatas diferentes.

Así, las candidaturas emplazadas, son las siguientes:

No.	Persona candidata	Cargo al que aspiraban
1	Arístides Rodrigo Guerrero García	Candidato a Ministro de la SCJN.

2	Giovanni Azael Figueroa Mejía	Candidato a Ministro de la SCJN
3	Hugo Aguilar Ortiz	Candidata a Ministro de la SCJN.
4	Irving Espinosa Betanzo	Candidato a Ministro de la SCJN.
5	Lenia Batres Guadarrama	Candidata a Ministra de la SCJN.
6	Loretta Ortiz Ahlf	Candidata a Ministra de la SCJN.
7	María Estela Ríos González	Candidata a Ministra de la SCJN.
8	Sara Irene Herrerías Guerra	Candidata a Ministra de la SCJN.
9	Yasmín Esquivel Mossa	Candidata a Ministra de la SCJN.
10	Bernardo Bátiz Vázquez	Candidatura al Tribunal de Disciplina Judicial
11	Celia Maya García	Candidatura al Tribunal de Disciplina Judicial
12	Eva Verónica de Gyvés Zárate	Candidatura al Tribunal de Disciplina Judicial
13	Indira Isabel García Pérez	Candidatura al Tribunal de Disciplina Judicial
14	Rufino H. León Tovar	Candidatura al Tribunal de Disciplina Judicial
15	Claudia Valle Aguilasochó	Candidatura a Magistratura de Sala Superior del TEPJF
16	Gilberto de Guzmán Bátiz García	Candidatura a Magistratura de Sala Superior del TEPJF
17	José Luis Ceballos Daza	Candidatura a Magistratura de Sala Regional del TEPJF
18	Ixel Mendoza Aragón	Candidatura a Magistratura de Sala Regional del TEPJF
19	María Cecilia Guevara y Herrera	Candidatura a Magistratura de Sala Regional del TEPJF
20	Edith Colin Ulloa	Candidata a Magistrada de Circuito
21	Jeraldyn Gonsen Flores	Candidata a Magistrada de Circuito
22	Mónica León Robles	Candidata a Magistrada de Circuito
23	Ricardo Oropeza Bueno	Candidato a Magistrado de Circuito
24	José Alberto Rodríguez Huerta	Candidato a Magistrado de Circuito
25	Lorena Alvarado Galván	Candidato a Jueza de Distrito
26	Margarita Domínguez Mercado	Candidato a Jueza de Distrito
27	Virginia Gutiérrez Cisneros	Candidato a Jueza de Distrito

Las Partes Vinculadas son coincidentes en negar la autoría o autorización para la realización del material denunciado; niegan haber conocido dicho material antes de la denuncia.

Por tanto, la controversia en el presente caso consiste en determinar si el caudal probatorio existente en autos es suficiente para acreditar que las Partes Vinculadas realizaron, autorizaron o tuvieron conocimiento de la propagada denunciada y que la misma fue distribuida entre el electorado.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que son **inexistentes** las infracciones denunciadas, en tanto que no se acredita que la propaganda denunciada haya sido creada, elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

Por ende, tampoco se acredita el supuesto beneficio electoral obtenido, ni la vulneración a los principios denunciados, ya que de los elementos de prueba que integran el expediente son insuficientes para demostrar lo anterior.

2. Análisis del caso. Para acreditar la existencia de la propaganda electoral los denunciantes entregaron un pedazo de papel que supuestamente que recibió uno de ellos en su domicilio, del cual se puede advertir que contiene datos de como votar en la elección judicial del primero de junio, el cual se reproduce en anexo de la presente resolución.

Cabe precisar que, a pesar de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica, no fue posible recabar medios de prueba que demuestren quien elaboró y distribuyó el citado documento.

Ahora bien, del análisis del documento aportado por los denunciantes, se advierte que es uno de los que coloquialmente son conocidos como “acordeones”, en los que se identifican diversos cargos en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Así también, se observan los números correspondientes a las candidaturas de diversas Partes Vinculadas, lo cual así se informó por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a solicitud de la Unidad Técnica.

Igualmente, se advierten diversos recuadros con los números en específico que fueron asignados a específicas candidaturas que contendieron en las diferentes elecciones a cargos del PJF.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en el caso, esta documentación sí puede considerarse como propaganda electoral, ya que en las imágenes representativas se pueden apreciar los datos de identificación de diversas candidaturas que participaron en el PEEPJF 2024-2025, esto es, se identifican cargos, el proceso electoral y diversos recuadros con números en específico en dos columnas una para mujeres y otra para hombres.

Sin embargo, no se puede acreditar que esta propaganda denunciada identificada como “acordeones” haya sido elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

Lo anterior, porque la autoridad instructora sólo hizo constar la existencia del material denunciado, sin que en dichos medios de prueba se haga referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se elaboró o distribuyó la propaganda.

En efecto, de las constancias del expediente, tanto de las pruebas ofrecidas por la denunciante como las recabadas por la propia autoridad sustanciadora, no se advierten elementos que acrediten la elaboración, difusión y distribución de esos materiales a la ciudadanía.

Es decir, lo trascendente para efectos de la presente sentencia radica en que, de la investigación realizada por la autoridad electoral, no se pudo identificar a las personas que supuestamente elaboraron u ordenaron la realización y, en su caso, la forma en la cual supuestamente se habrían difundido esos materiales entre la ciudadanía.

En ese sentido, no se acredita la injerencia o elaboración por parte de alguno de las Partes Vinculadas, pues en modo alguno existe elemento probatorio que se refiera a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente se elaboraron y distribuyeron estos materiales.

Además, los medios de prueba únicamente son documentos en la que se observan los números de ciertas candidaturas en las boletas sin mayor referencia.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que tampoco se acredita alguna entrega de dádiva o promesa con la que se buscara ejercer alguna presión directa o indirecta sobre el electorado.

Además, se debe tener presente que la Unidad Técnica desechó parcialmente al considerar que no había elementos de prueba que hicieran probable suponer la existencia, entre otros, de una transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por parte de la Secretaría de Bienestar o del Gobierno Federal, ya que del análisis a las imágenes aportadas, no se observaba símbolo o logotipo de la Secretaría de Bienestar o del Gobierno Federal, que de manera indiciaria se dispusiera de recurso humanos y materiales de origen público en la entrega del material objeto de la denuncia.

Aunado, a que los denunciantes no habían exhibido elemento alguno para acreditar la participación de las personas denunciadas en la elaboración y distribución de materiales propagandísticos denominados "acordeones", pues, únicamente se limitaron a insertar a su queja, cuatro imágenes del acordeón que presuntamente les fue entregado; sin aportar mayores elementos.

Por lo que, dado que la carga de la prueba recae en los Denunciantes y no demostraron, ni siquiera de manera indiciaria, la entrega de los referidos "acordeones" y de la investigación realizada por la Unidad Técnica no se desprenden datos contrarios, lo conducente es determinar la **inexistencia** de las infracciones.

Lo anterior toda vez que en el procedimiento especia sancionador opera el principio de presunción de inocencia, el cual debe operar en este caso para las Partes Vinculadas, al no haberse satisfecho la carga probatoria por parte de los Denunciantes.

Así, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita una coacción e inducción al voto atribuida a las Partes Vinculadas.

Por otra parte, se determina que toda vez que no se acreditaron las infracciones antes estudiadas, es inexistente el beneficio indebido a favor

de las personas entonces candidatas, así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, pues no se puede acreditar un beneficio indebido porque en modo alguno se cuenta con material probatorio para acreditar que la elaboración y distribución de los “acordeones” correspondió a ellos o alguna fuerza política, persona física o moral con la que tuvieran alguna relación.

Además, conforme a la jurisprudencia 8/2025 de este Tribunal Electoral de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR”, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, cuestión que no se acredita en el presente procedimiento, pues las Personas Vinculadas que comparecieron a este procedimiento, desconocieron la elaboración y distribución de la propaganda denunciada.

Conforme al criterio jurisprudencial citado, para imponer sanción bajo la figura de responsabilidad indirecta es indispensable acreditar, al menos en forma indiciaria, que la persona candidata tuvo conocimiento del acto infractor.

El criterio destaca expresamente que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de una supuesta infracción le reporta un beneficio para trasladar automáticamente la responsabilidad a la candidatura.

Por el contrario, advierte que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que la persona beneficiaria haya tenido conocimiento.

En el caso, pese a la existencia del material denunciado, dicho elemento por sí solo resulta insuficiente para establecer que las Partes Vinculadas recibieron un beneficio del cual pudieran ser responsables, en razón de no se acreditó, ni siquiera con carácter indiciario, que las Partes

Vinculadas tuvieron conocimiento previo de la presunta conducta infractora.

En efecto, el criterio jurisprudencial referido sostiene la necesidad de contar con elementos que acrediten el conocimiento del acto infractor. Por ello, al no existir pruebas, ni siquiera indicios, sobre el conocimiento del material y conducta denunciada, se considera que no resulta necesario analizar la idoneidad de los escritos de deslinde de las Personas Vinculadas que comparecieron al procedimiento.

En consecuencia, para este Tribunal no es posible sancionar a las Partes Vinculadas por la presunta existencia de un beneficio derivado de la elaboración del material denunciado.

3. Conclusión. Al haberse desestimado todos los planteamientos de los Denunciantes en relación con las posibles infracciones a la normatividad electoral atribuidas a las Partes Vinculadas, esta Sala Superior concluye que debe declararse su inexistencia.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, firma como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO

Imágenes insertas en el escrito de queja:



Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIÓNADORES SUP-PSC-27/2025, SUP-PSC-28/2025, SUP-PSC-29/2025 Y ACUMULADO, SUP-PSC-31/2025, SUP-PSC-32/2025, SUP-PSC-33/2025, SUP-PSC-34/2025, SUP-PSC-35/2025, SUP-PSC-36/2025, SUP-PSC-37/2025, SUP-PSC-38/2025, SUP-PSC-39/2025, SUP-PSC-40/2025 Y SUP-PSC-41/2025 (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)⁹

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, de entre otras.
- (2) Las denuncias fueron sustanciadas en procedimientos independientes y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente,

⁹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Con la colaboraron de: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Roxana Martínez Aquino, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco, Gerardo Román Hernández, Yutzumi Cítali Ponce Morales y Germán Pavón Sánchez.

de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quienes resultaran responsables por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado diversas infracciones en materia electoral.
- (5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-27/2025	Elaboración y distribución de acordeones por parte de servidores de la nación, lo cual actualizó: 1. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-28/2025	Elaboración y distribución de acordeones en el sitio web “Justicia y Libertad”, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad. 3. Violación al periodo de veda	Simulador de votación alojado en el sitio web “Justicia y Libertad”.
SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025, ACUMULADOS	Aparición del nombre de la recurrente en acordeones, sin su consentimiento.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-31/2025	Distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-32/2025	Elaboración y distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Indebida intervención de Morena. 2. Presión, coacción o inducción al voto. 3. Uso de recursos públicos.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-33/2025	Elaboración y distribución de acordeones atribuidas, lo cual actualizó: 1. Uso indebido de recursos públicos. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad.	3 <i>links</i> que dirigen al diario electrónico “El Norte”, en las cuales, se advierte la publicación denunciada.

SUP-PSC-34/2025	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración al periodo de veda. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios constitucionales. 	<p>Imágenes de acordeones insertas en la queja.</p>
SUP-PSC-35/2025	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. 9 <i>links</i> que dirigen a publicaciones en los que se advierten los acordeones denunciados 2. Impresión de un acordeón.
SUP-PSC-36/2025	<p>Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Imágenes de acordeones insertas en la queja. 2. Ligas electrónicas en las que se advierte la entrega de los acordeones
SUP-PSC-37/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	<p>Imágenes de acordeones insertas en la queja.</p>
SUP-PSC-38/2025	<p>Distribución de acordeones en un sitio web, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	<p>Material contenido en el sitio web https://www.poderj4t.org/</p>
SUP-PSC-39/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	<p>Imágenes de acordeones insertas a la queja.</p>

SUP-PSC-40/2025	Distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-41/2025	Distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	

- (6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: 1) certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, 2) requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), 3) requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, 4) requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, y 5) atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas)
- (7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío a este Tribunal Electoral para su resolución.

Sentencias aprobadas por la mayoría

- (8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: 1) que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para

atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y 2) que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

Razones de mi disenso

- (9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.

- (12) En ese sentido, considero que la **Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación**: esta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).
- (13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,¹⁰ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.¹¹
- (14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,¹² sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia

¹⁰ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

¹¹ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

¹² Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.

- (15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.

13

- (16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.

- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.

- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si

¹³ Tesis CXVI/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.

- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial¹⁴ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.
- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
